



León, 14 de noviembre de 2019

**Consorcio Provincial para la Gestión de Residuos
Sólidos Urbanos de la Provincia de León
Sr. Presidente
Parque Científico de la Granja. - Avda. Real, 1
LEÓN - 24006 (LEÓN)**

Asunto: Tasa de basura. Titularidad.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180393**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Alude el autor de la queja a la falta de respuesta al escrito presentado en la oficina de GERSUL de Ponferrada, con fecha XXX (referencia orden XXX, identificador XXX) y al escrito dirigido a la Diputación Provincial de León (quejas y sugerencias) de fecha XXX. presentado en las oficinas de la Junta de Castilla y León en Ponferrada, presentado por el mismo. En dichos escritos mostraba su disconformidad con las liquidaciones correspondientes a las tasas de residuos sólidos urbanos que le son giradas como sujeto pasivo y cuyo objeto imponible es una nave industrial, sita en la calle XXX del Polígono Industrial del Bierzo, que tiene arrendada a dos arrendatarios independientes que realizan actividades industriales distintas, entendiendo que los sujetos pasivos deben ser los arrendatarios.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos solicitando información relativa a la problemática planteada en la misma, en primer lugar a la Diputación Provincial de León quien ha puesto de manifiesto ante esta Procuraduría los siguientes extremos:

“1.- Sobre si se ha dado respuesta a los escritos presentados en la oficina de GERSUL de Ponferrada, por D. XXX, con fecha XXX, referencia identificativa orden XXX, (identificador XXX), y al dirigido a la Diputación provincial de León (quejas y sugerencias), el XXX., cúmpleme informarle que no existe constancia documental, ni en



las oficinas de GERSUL, ni en el servicio competente de la Diputación de León (Gestión Tributaria y Recaudación), de haber evacuado información escrita alguna.

2.- En cuanto a si el referido autor de la queja, solicitó el cambio de titularidad de la tasa; debo manifestarle que en su condición de propietario y arrendador de una nave industrial, sita en Ponferrada (polígono industrial de El Bierzo), no formuló solicitud encaminada a tramitar el procedimiento para permitir poner en marcha el mecanismo de sustitución tributaria, puesto que el escrito de alegaciones que formula el XXX, entendemos que no debería ser calificado como tal, por cuanto en el modelo oficial de reclamación utilizado, no señala como causa de la solicitud el relativo a "CAMBIO DE TITULAR" (se adjunta copia del mismo).

3.- Referido a los motivos por los que se sigue considerando al Sr. XXX, sujeto pasivo de la tasa/s, la respuesta es consecuencia a la dada en el apartado anterior y a la vista de lo preceptuado en los artículos 4 y 5 de la Ordenanza Fiscal vigente reguladora de la "Tasa por la prestación del servicio de transferencia, clasificación, tratamiento, valorización y, en su caso, eliminación de los residuos urbanos de origen municipal", por su condición de copropietario y coarrendador, y por tanto, sujeto pasivo sustituto del contribuyente".

Por su parte, solicitamos también información al Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos en la Provincial de León (GERSUL), quien nos remitió informe con el siguiente contenido:

"Primero.- Sobre si se ha dado respuesta al escrito de XXX remitiendo, en su caso, copia de la misma, he de informarle que no existe constancia documental de haber efectuado respuesta escrita alguna.

Segundo.- Sobre si el escrito citado debe ser calificado como una comunicación de cambio de titularidad y, en consecuencia, de sujeto pasivo cúpleme informarle que si bien en el escrito presentado no se marca la casilla relativa a "cambio de titularidad" sino que se señalan las casillas "otros" y "devolución de tasas", podría entenderse que solicita la devolución de las tasas giradas y la liquidación a nombre de los inquilinos, pues adjunta los contratos de alquiler, que sólo tendrían eficacia entre los firmantes.

No obstante, en este caso deberían ser los propios inquilinos los que solicitaran o manifestaran su conformidad con tal pretensión de cambio, habida cuenta de que no se procede al cambio de domiciliaciones sin la autorización del titular de la cuenta en que se domicilian, porque el propietario del bien inmueble es el obligado al pago de la tasa en concepto de sustituto del contribuyente, paradójicamente, según la Ordenanza vigente que se adjunta.(...).



Tercero.- Sobre si consta en este Organismo "la presentación de algún otro escrito de fecha anterior comunicando el cambio de titularidad del local y, por tanto, solicitando el cambio del sujeto pasivo de la tasa, adjuntando, en su caso, copia del mismo", le informo también que no existe constancia de ninguna otra comunicación o solicitud de cambio de titularidad".

Cuarto.- Sobre la disposición del Consorcio a devolver, en concepto de ingresos indebidos, las cantidades resultantes del abono de la tasa de los ejercicios posteriores si los hubiere a la comunicación de ese consorcio del cambio de titularidad le informo que existe disposición de devolver cualquier ingreso indebido, si lo fuera".

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar el contenido de la presente resolución:

Desde un punto de vista formal, tanto el Consorcio GERSUL como la Diputación Provincia de León admiten que no han cumplido la obligación de dar respuesta a los escritos remitidos por XXX.

Más allá de la calificación de los escritos (solicitud de devolución de ingresos indebidos, comunicación de cambio de titularidad etc.), ambas Instituciones debieron dar formal respuesta a los mismos, bien resolviendo sobre las pretensiones planteadas, bien solicitando la aclaración o subsanación del mismo.

Así, con carácter general, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

El artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que *"las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local"*.

El artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que las solicitudes que dirijan los



vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

La Administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas, sin que pueda obviar su obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes o peticiones se realicen por los administrados y a facilitar la información interesada por los medios instrumentales legítimamente procedentes. En caso de que proceda la denegación del ejercicio de este derecho, debe llevarse a cabo mediante resolución expresa debidamente motivada y personalmente notificada, con expresión de los recursos que frente a tal eventual decisión resultasen procedentes.

En este caso, la respuesta que debieron evacuar ambas Administraciones, Consorcio y Diputación, hubiera permitido que el solicitante reorientase su solicitud en el sentido de, por ejemplo, pedir expresa y formalmente el cambio de sujeto pasivo de la tasa.

Con respecto al aspecto sustantivo de la queja, es decir, si GERSUL actuó o no correctamente al girar la tasa a D. XXX y no a los arrendatarios de la nave industrial, se plantea la necesidad de determinar si ese Consorcio, en aquellos casos en que no se ha producido cambio de titularidad en el contrato, debe exigir el pago al propietario (como es su caso) que no ha solicitado formalmente la baja en el padrón fiscal o el cambio de titularidad, o a los inquilinos que se están beneficiando del servicio.

La solución a la duda planteada pasa por acoger, en virtud de una amplia jurisprudencia consolidada, la posición según la cual, mientras el propietario no comunique, en este caso a GERSUL, el cambio de titularidad y, en consecuencia su baja en el padrón fiscal, con la expresa aquiescencia de los arrendatarios que pasan a ser los nuevos titulares, el responsable del pago de la tasas, a pesar de no disfrutar efectivamente del servicio, seguirá siendo, como sujeto pasivo, la persona que figura de alta en el padrón. Dicho de otra manera, mientras no conste documento alguno que exteriorice la voluntad de dicha persona de dar por terminado el contrato de suministro de que se trate o causar baja en el padrón fiscal correspondiente, ese titular es responsable del pago por los servicios prestados.

Así, el artículo 13 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de transferencia, clasificación, tratamiento, valorización y, en su caso, eliminación de residuos urbanos de origen municipal, relativo a las “declaraciones de modificación de los elementos tributarios” establece:

“Las modificaciones de orden físico (superficie, derribo, etc.) jurídico (cambio de titularidad etc.) o económico (cambio de uso o destino) deberán ser comunicadas al Consorcio y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a su comunicación”.



En el presente caso, tanto GERSUL como la Diputación señalan en sus informes que no tienen constancia de solicitud formal de cambio de titular más allá de la solicitud que no fue respondida pero en la que, efectivamente, no se puede interpretar que se inste el cambio de titularidad, ni figuran los nuevos titulares ni su consentimiento expreso.

Por todo ello, es correcto que GERSUL siga remitiendo las liquidaciones tributarias de esta tasa a D. XXX, hasta que solicite formalmente el cambio de titularidad.

Ahora bien, en este punto es necesario recordar que es doctrina comúnmente admitida y, además, así está pactado en el contrato de arrendamiento, reconocer la estimación de la pretensión de resarcimiento a favor del propietario contra el inquilino u ocupante actual de la nave industrial y, en consecuencia, contra quien se está aprovechando del servicio, por concurrir los requisitos que condicionan la operatividad de la doctrina del enriquecimiento injusto, cuales son la existencia de un enriquecimiento por parte de la ocupante, representado por un aumento de su patrimonio ("lucrum emergens") o por una no disminución del mismo ("damnum cesans") y un correlativo empobrecimiento de la demandante.

Con fundamento en la anterior doctrina y en la cláusula contractual séptima del contrato de arrendamiento que nos adjunta, el propietario podrá dirigirse frente a los inquilinos que se han beneficiado del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos desde la entrada en vigor del arrendamiento de la nave.

Por todo lo anteriormente expuesto, no apreciamos irregularidad, más allá de la formal ya expuesta, en la actuación del Consorcio GERSUL.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, sin perjuicio del sentido de la respuesta, el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de León, dé formal respuesta a la reclamación formulada por D. XXX, con fecha XXX (referencia orden XXX, identificador XXX).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López